

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: 76111-33-33-002-2023-00252-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: GILDARDO PLAZA PLAZA
raulplaza5580@gmail.com
mpma003@yahoo.es
DEMANDADO: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
jecortes@gnbsudameris.com.co
jzorro@gnbsudameris.com.co
embargos@gnbsudameris.com.co
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

TEMA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA. DESCUENTOS DE NÓMINA PENSIONAL POR CRÉDITO DE LIBRANZA. CONFIRMA DECISIÓN QUE NEGÓ PRETENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. La Sala decide la impugnación presentada por Gildardo Plaza Plaza en contra de la sentencia del 1 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, que negó la acción de tutela.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

2. El señor Gildardo Plaza Plaza promovió acción de tutela para pedir la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y vida digna, que estimó vulnerados por las entidades demandadas.

3. Solicitó:

¹ Índice 3, link *OneDrive*, archivo 03 «EscritoTutelaAnexos» (expediente de primera instancia en Samai).

- i) Que se ordene al banco GNB Sudameris suspender los descuentos que se realizan a la mesada pensional del señor Gildardo Plaza Plaza por concepto del crédito de libranza.
- ii) Que al señor Gildardo Plaza Plaza se le realice un nuevo estudio de perfil crediticio como codeudor.
- iii) Que los descuentos por libranza se efectúen de acuerdo a su capacidad económica.

2. Hechos probados

4. El 19 de octubre de 2020, el banco GNB Sudameris otorgó a la señora Inés Salcedo un crédito por la suma de \$29.000.000². Para su desembolso, el banco exigió unos requisitos, entre estos, un avalista.

5. El señor Gildardo Plaza Plaza, quien percibe pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones)³, fue la persona que intervino en la transacción crediticia como avalista. El actor tiene 74 años⁴.

6. En virtud de lo anterior, el señor Gildardo Plaza Plaza (avalista), suscribió: i) la solicitud de crédito de libranza para libre inversión (30 de agosto de 2023)⁵, documento que también firmó la señora Inés Salcedo⁶; ii) el título valor (pagaré)⁷; iii) la póliza de «seguro de vida grupo deudores» con la aseguradora Solidaria de Colombia⁸ y, iv) las autorizaciones de «descuento y desembolso»⁹ y «descuento a mesadas pensionales»¹⁰.

7. La señora Inés Salcedo falleció el 27 de enero de 2023¹¹, por lo que la obligación quedó en cabeza de Gildardo Plaza Plaza. No obstante, el 4 de agosto de 2023, el demandante solicitó a Colpensiones no descontar «cualquier cuota que haga el banco GNB Sudameris» sobre su pensión de vejez. Igualmente, pidió que la obligación se cobre judicialmente y que recaiga sobre los bienes que tenía la deudora principal¹².

² Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «EscritoTutelaAnexos», folios 13 y 18 (expediente de primera instancia en Samai).

³ Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «EscritoTutelaAnexos», folio 45 (expediente de primera instancia en Samai).

⁴ Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «EscritoTutelaAnexos», folio 46 (expediente de primera instancia en Samai).

⁵ Índice 3, link OneDrive, archivo 09, folios 43 y 44 (expediente de primera instancia en Samai).

⁶ Índice 3, link OneDrive, archivo 09, folios 41 y 42 (expediente de primera instancia en Samai).

⁷ Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «EscritoTutelaAnexos», folios 16 y 18 (expediente de primera instancia en Samai).

⁸ Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «EscritoTutelaAnexos», folios 15 (expediente de primera instancia en Samai).

⁹ Índice 3, link OneDrive, archivo 09, folio 38 (expediente de primera instancia en Samai).

¹⁰ Índice 3, link OneDrive, archivo 07, folio 25 (expediente de primera instancia en Samai).

¹¹ Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «EscritoTutelaAnexos», folio 12 (expediente de primera instancia en Samai).

¹² Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «EscritoTutelaAnexos», folios 30–32 (expediente de primera instancia en Samai).

8. El 10 de agosto de 2023¹³, Colpensiones le informó al demandante que es ajena a cualquier pacto contractual que el pensionado haya efectuado voluntariamente con entidades bancarias. Que su obligación se ciñe en deducir y girar las sumas de dinero que el pensionado haya autorizado. Que su reclamación la debía hacer directamente con la entidad bancaria. En todo caso el descuento se refleja por la suma de \$456.000.

9. El 12 de agosto de 2023 radicó petición al banco GNB Sudameris (documento incompleto)¹⁴.

10. El banco GNB Sudameris, mediante escrito del 16 de agosto de 2023, respondió el derecho de petición. Se pronunció en los siguientes términos¹⁵:

- Que el crédito 106488722 fue adquirido por la señora Inés Salcedo, en calidad de titular, y el señor Gildardo Plaza Plaza, en calidad de codeudor. Se desembolsó el 19 de octubre de 2020 por un monto de \$29.000.000.00 y a un plazo de 125 meses, con cuotas fijas mensuales de \$509.674.00.
- Que para otorgar el crédito era requisito indispensable adquirir una póliza de seguro mediante la cual el asegurador asume el pago del saldo insoluto de la deuda amparada, siempre y cuando cumpla con las condiciones de la póliza contratada.
- Que la señora Inés Salcedo no suscribió la solicitud individual de seguro, pues no cumplía con los requisitos de asegurabilidad al exceder el límite de edad (76 años). Por ello, para la aprobación del crédito fue necesario la vinculación de un deudor solidario y/o avalista quien fue el que suscribió la solicitud de seguro.
- Que el banco trasladó el crédito al señor Plaza Plaza el 24 de febrero de 2023, ante el fallecimiento de la señora Inés Salcedo como se estableció en el pagaré suscrito de manera voluntaria. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 632 del Código de Comercio que dice que «*Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente*».
- Según las pruebas, el monto pensional que percibía el actor hasta el 23 de agosto de 2023 era de \$1.322.400¹⁶.
- Que el crédito fue ajustado «*operativamente*», dado a que no se reportaron pagos de enero a mayo de 2023, lo que también provocó el cobro de valores adicionales.

¹³ Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «*EscritoTutelaAnexos*», folios 33–35 (expediente de primera instancia en Samai).

¹⁴ Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «*EscritoTutelaAnexos*», folios 36–37 (expediente de primera instancia en Samai).

¹⁵ Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «*EscritoTutelaAnexos*», folios 38–39 (expediente de primera instancia en Samai).

¹⁶ Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «*EscritoTutelaAnexos*», folios 45 (expediente de primera instancia en Samai).

- El ajuste del crédito fue informado al actor por oficio del 15 de mayo de 2023 donde se le adujo lo siguiente¹⁷:

Saldo a capital:	\$27.686.591.
Tasa:	15.6.
Número de cuotas:	112.
Valor cuota fija:	\$509.674.
Estado de la obligación:	Normal.

- Que Gildardo Plaza Plaza facultó al banco GNB Sudameris para «requerir a la pagaduría el descuento de valores por concepto de sueldo, asignación de retiro, prestaciones sociales y demás sumas a las que tiene derecho como empleado, pensionado o retirado».

11. La Sala observa que pese a que en algunos documentos se estima la cuota fija de \$509.674, Colpensiones certificó en su escrito de contestación que lo deducido por el préstamo bancario con GNB Sudameris es el valor de \$456.000¹⁸. Esta información concuerda con el histórico de pago de crédito de libranza¹⁹. El documento refleja que el 24 de abril de 2023 se realizó un ajuste operativo, y a partir del 27 de junio de 2023 el pago fue por el valor de \$456.000, pues antes se descontaba \$509.674.

12. El demandante informó en la demanda (acápite «2.2 estado de los descuentos reportados por Colpensiones después del ajuste operativo») los siguientes valores devengados y deducidos:

2.2 ESTADO DE LOS DESCUENTOS REPORTADOS POR COLPENSIONES DESPUES DEL AJUSTE OPERATIVO

FECHA DE CIERRE:	28-07-2023
FECHA DEL INFORME	23-08-2023
VALORES DEVENGADOS	1.322.400.00
VALORES DEDUCIDOS:	
SALUD	45.400.00
DTO. PRÉSTAMO BCO AGRARIO	100.266.00
DTO. PRÉSTAMO BCO GNB SUDAMERIS	456.000.00
TTAL DEDUCIDOS	602.666.00
EXCEDENTE NETO:	719.734.00

De la relación del ingreso V/R los deducidos se origina la insolvencia económica del codeudor aún después de operar el "ajuste operativo" a la cuota de amortización del crédito.

13. De igual modo, adujo que en los documentos precontractuales (formato de solicitud de libranza) se alteró en la casilla de ingresos la suma (\$1.464.370.00) que percibía mensualmente por su pensión. Y en la casilla de egresos, el valor consignado por gastos no correspondía a su realidad económica.

14. Aseguró que el banco GNB Sudameris omitió la edad de los deudores, que por lo avanzada no se ajustaba a un perfil crediticio. Todo lo antedicho indica que

¹⁷ Índice 3, link OneDrive, archivo 09, folios 57–58 (expediente de primera instancia en Samai).

¹⁸ Índice 3, link OneDrive, archivo 009, folio 7 (expediente de primera instancia en Samai).

¹⁹ Índice 3, link OneDrive, archivo 003 «EscritoTutelaAnexos», folio 29 (expediente de primera instancia en Samai).

el señor Plaza Plaza no tenía la solvencia económica para ser codeudor del mencionado crédito.

3. Intervención de las entidades demandadas

3.1. Intervención del banco GNB Sudameris²⁰

15. La apoderada general del banco GNB Sudameris reiteró lo expuesto en el oficio del 16 de agosto de 2023 (ver párrafo 9).

16. Añadió que, pese a los ajustes operativos realizados al crédito, a la fecha se encuentra vencido en las cuotas de los meses de octubre y noviembre de 2023.

17. Que al demandante se le puso en conocimiento las respuestas emitidas el 11 y 13 de abril de 2023, 16 de agosto de 2023 y 19 de octubre de 2023. En esos documentos se le brindó información relacionada con i) el vínculo contractual que tiene con la entidad, ii) el comportamiento de pago del crédito y iii) el motivo por el que no procede la suspensión de los descuentos en la nómina para el pago de las cuotas crediticias.

3.2. Intervención de Colpensiones²¹

18. La directora de acciones constitucionales de Colpensiones transcribió el contenido del oficio del 10 de agosto de 2023 (ver párrafo 7). Luego refirió que no es viable que el demandante pretenda la cesación del cobro crediticio pasando por encima de lo pactado y establecido en la ley. Recordó que los descuentos fueron autorizados por el acreedor o codeudor para pagar la obligación financiera.

19. Mencionó que, en todo caso, la competencia de Colpensiones se restringe en aplicar oportunamente el descuento correspondiente, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación, o resolver los conflictos que pudieren surgir entre el deudor y el acreedor. El demandante debe dirigirse al banco responsable de la obligación, para que la entidad pida la suspensión del cobro a su pensión de vejez.

20. Finalmente, dijo que la acción de tutela es improcedente cuando se busca el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin. Aclaró que la edad del demandante no es determinante, por sí sola, para tener por acreditada la subsidiariedad del presente medio de control.

3.3. Intervención de la aseguradora Solidaria de Colombia²²

²⁰ Índice 3, link OneDrive, archivo 009 (expediente de primera instancia en Samai).

²¹ Índice 3, link OneDrive, archivo 007, folios 6–18 (expediente de primera instancia en Samai).

²² Índice 3, link OneDrive, archivo 008, folios 3–19 (expediente de primera instancia en Samai).

21. El apoderado de la aseguradora Solidaria de Colombia manifestó que a la fecha no es posible cobro de la póliza suscrita por el demandante, si no ha fallecido ni se calificó con disminución de la capacidad laboral.

22. Aclaró que el señor Plaza Plaza es a quien le cubre el riesgo asegurado en caso de muerte y no la señora Salcedo, quien no cumplía los requisitos para suscribir la póliza. Que, de cualquier modo, el periodo asegurado venció el 19 de septiembre de 2021, fecha en la que el seguro fue revocado unilateralmente por el banco GNB Sudameris.

23. Por último, enfatizó que la acción de tutela es improcedente por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues el actor cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa para reclamaciones de naturaleza contractual.

4. Sentencia de tutela de primera instancia²³

24. El Juzgado Segundo Administrativo de Buga, mediante sentencia del 1 de diciembre de 2023, negó la presente acción constitucional.

25. Argumentó que es cierto que el actor percibe una mesada pensional neta por «\$1.276.400». De esa mesada, la ley y jurisprudencia habilita a las entidades bancarias a descontar el 50% que, para el caso que nos ocupa, correspondería a «\$638.000». Ahora, el banco GNB Sudameris le descuenta a Gildardo Plaza Plaza una cuota mensual de «\$456.000», suma que es inferior a la permitida por la Ley.

26. Ante el análisis que precede, sostuvo que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del actor, pues el descuento es inferior al 50% permitido por la ley. Aclaró que el asunto concreto no se adecúa a las situaciones fácticas en que la Corte ha ordenado a los empleadores o entidades pagadoras regular los descuentos realizados sobre el salario o las mesadas pensionales.

27. Dijo que, aunque el actor manifiesta tener graves afectaciones en su salud física y mental, entre estas, una patología que afecta su vista, no se acreditó de qué manera se están afectando sus derechos fundamentales, en especial, al mínimo vital.

28. Adicionalmente, el banco GNB Sudameris y Colpensiones cuentan con autorización expresa suscrita por el señor Gildardo Plaza Plaza. Así pues, las motivaciones antedichas conllevaron a que el juez de primera instancia negara el amparo constitucional deprecado.

5. Impugnación²⁴

29. El actor presentó impugnación contra el fallo de primera instancia, sin que se haya realizado sustentación alguna, pues solo adjuntó nuevamente el escrito de

²³ Índice 3, link OneDrive, archivo 011 (expediente de primera instancia en Samai).

²⁴ Índice 3, link OneDrive, archivo 013 (expediente de primera instancia en Samai).

demanda. No obstante, se le dará trámite en aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela²⁵ y en salvaguarda del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ese orden, la sentencia se entiende totalmente impugnada por haber resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

30. Según lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal Administrativo es competente para conocer de la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga.

2. Problema jurídico

31. A la Sala le corresponde determinar si al señor Gildardo Plaza Plaza, quien es sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor²⁶, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, al realizarle –presuntamente– el descuento en un crédito de libranza superior al permitido por la ley y la jurisprudencia. Considerando que es el avalista o codeudor del préstamo bancario solicitado por la señora Inés Salcedo (fallecida) en el banco GNB Sudameris.

32. Para resolver el problema jurídico propuesto, la Sala se referirá a: i) las generalidades de la acción de tutela; ii) La procedibilidad excepcional de la acción de tutela para debatir el monto descontado en pensiones para el pago de obligaciones crediticias por libranza, iii) Los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo – Descuentos autorizados y créditos por libranza y (iv) el caso concreto.

2.1. Generalidades de la acción de tutela y subsidiariedad

33. La Constitución Política de 1991, consecuente con el modelo de Estado que pretendía instaurar –Estado Social de Derecho–, erigió la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando estos

²⁵ Corte Constitucional - Sentencia T-538-17: (...) En aplicación del principio de informalidad que rige a la acción de tutela y con fundamento en la normatividad antes señalada, esta Corporación ha sostenido que el aludido término de tres días es, en realidad, el único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término de rigor y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde (...).

²⁶ Actualmente, el actor tiene 74 años. La Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2020 sostuvo que, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección «el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados (...) Lo anterior, tiene particular relevancia en los eventos donde quien invoca la protección de sus garantías es un adulto mayor, pues, conforme con la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación, estos sujetos hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico».

resultaren amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o, incluso – cuando así lo permita la ley –, por particulares.

34. La titularidad para el ejercicio de la acción de tutela se reconoce a personas naturales y personas jurídicas, estas últimas sin importar su naturaleza (de derecho público o de derecho privado). La jurisprudencia constitucional, desde 1993 (T-380 de 1993), admitió que las comunidades indígenas, entendidas como sujetos colectivos con singularidad, eran titulares de derechos fundamentales y, por ende, podían ejercer tutela.

35. A diferencia de la mayoría de las acciones judiciales, la tutela reviste un carácter informal. Justamente por eso, la solicitud de amparo puede ser elevada mediante cualquier escrito, sin ningún tipo de autenticación o formalidad, o de manera verbal, si el solicitante es menor de edad o no sabe escribir. Además, este tipo de acción no exige la representación de un abogado y, en todo caso, la ausencia de tecnicismo en el escrito no deriva en el rechazo de la solicitud de amparo, siempre y cuando el escrito permita advertir el derecho presuntamente vulnerado y la autoridad responsable.

36. Empero, para evitar que este mecanismo de protección desplazara o sustituyera las demás acciones administrativas y judiciales, la propia Constitución limitó la procedencia de la tutela a aquellos casos en los que el afectado no dispusiera de otro medio de defensa (administrativo o judicial), salvo que se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior denota una particularidad de la acción de tutela: la subsidiariedad, mientras su procedencia está condicionada a la ausencia de otros medios de defensa.

37. Referente al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional (2014) ²⁷ ha dicho que tiene dos excepciones: «(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección».

2.2. La procedibilidad excepcional de la acción de tutela para debatir el monto descontado en pensiones para el pago de obligaciones crediticias por libranza

38. La Corte Constitucional (2014)²⁸ ha determinado que de manera excepcional la acción de tutela es procedente para debatir el monto descontado en pensiones para el pago de obligaciones crediticias por libranza. Lo anterior, porque en el

²⁷ T-097 de 2014.

²⁸ Sentencia T - 864 de 2014.

ordenamiento jurídico no existe un mecanismo para discutir los descuentos directos en la modalidad de libranza:

Al examinar la normatividad vigente, esta Corporación encuentra que en el ordenamiento jurídico no existe un recurso para discutir la regulación del monto descontado directamente de los ingresos de un pensionado en la modalidad de libranza, como ocurre con el caso de la demandante. Ello debido a que la Ley 1527 de 2012 no consagró ningún recurso o trámite para ventilar estas controversias.

En consecuencia, en este caso, la acción de tutela sí es el mecanismo apropiado para discutir estos asuntos, pues no solo tienen relevancia constitucional por afectar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, sino que además, no existe en el ordenamiento jurídico algún mecanismo para discutir el monto de los descuentos directos en la modalidad de libranza, de conformidad con lo expuesto.

39. Posteriormente (2016)²⁹, se pronunció similarmente al estimar que:

La Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional solo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

Para esta Corporación, el asunto sub exámine reviste trascendencia constitucional por cuanto, no obstante que, en principio, existe un embargo ordenado como medida cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo que puede ser dilucidado mediante los recursos legales que para el caso han sido previstos, no puede perderse de vista que en las deducciones a la nómina **también concurre una realizada por libranza, figura jurídica que no tiene establecido en la ley un trámite específico, que habilite al juez para decretar un límite en los descuentos por ese concepto**, en consecuencia, para el caso, si bien existe un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto claramente el conflicto jurídico planteado no se genera solo por la medida cautelar de embargo, **sino por la concurrencia de esta sumada a los descuentos por libranzas. (Negrillas de la Sala).**

2.3. Los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo – Descuentos autorizados y créditos por libranza

40. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (2016)³⁰ ha estudiado la relevancia especial que reviste la protección al mínimo vital y la relación directa que tiene este derecho con la vida digna. Se parte de la base de que el salario

²⁹ T-168 de 2016.

³⁰ Ibidem.

mínimo representa la posibilidad de que toda persona pueda suplir sus necesidades básicas y las de su familia, lo que permite la plena realización del valor de la dignidad humana.

41. Ahora, los descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranzas están regulados por el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, dentro de esta modalidad, existen otros cobros autorizados por el trabajador que se dan con ocasión de los créditos de libranza (reglamentados por norma especial – Ley 1527 de 27 de abril del año 2012).

42. En efecto, la Ley 1527 de 2012³¹ reguló las condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo como se lee a continuación:

Artículo 3. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.
2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.
3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.
4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.
5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realicen el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

43. Frente a los límites y parámetros antedichos, la Corte Constitucional (2014)³² concluyó que la regla constitucional en torno a los límites y parámetros para aplicar descuentos de las mesadas pensionales y los salarios de una persona contiene los siguientes elementos:

- i) Los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley.

³¹ «Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones».

³² Sentencia T - 864 de 2014.

- ii) No es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%).
- iii) Existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos para el trabajador o pensionado o para su familia. Cabe advertir que cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, el pagador debe ser especialmente cuidadoso con los descuentos, pues existen mayores probabilidades de afectación.
- iv) El responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.
- v) En los créditos acordados por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario, siempre y cuando, si se devenga el salario mínimo, no se ponga en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

2.4. El caso concreto

44. En el presente asunto, se tiene que el señor Gildardo Plaza Plaza pretende que, por vía de tutela, se ordene al banco GNB Sudameris y a Colpensiones: i) suspender los descuentos que se realizan a la mesada pensional del señor Gildardo Plaza Plaza por concepto del crédito de libranza. Obligación adquirida como codeudor dentro del crédito otorgado a la señora Inés Salcedo, quien ya falleció; ii) que al actor se le realice un nuevo estudio de perfil crediticio como codeudor y iii) que los descuentos por libranza se efectúen de acuerdo a su capacidad económica.

45. Sin embargo, el juez de primera instancia negó el amparo. Dijo que, aunque el actor tiene 74 años, no está acreditada la vulneración al mínimo vital y demás derechos fundamentales. A su juicio, el descuento que se le realiza actualmente no sobrepasa el 50% permitido por la ley.

46. Como se mencionó, en el ordenamiento jurídico no existe algún mecanismo para discutir el monto de los descuentos directos en la modalidad de libranza. En tal sentido, resulta procedente analizar el caso concreto, más cuando el señor Gildardo Plaza Plaza es sujeto de especial protección constitucional al tener más de 74 años.

47. Retomando las pruebas allegadas y lo contestado por las demandadas, el monto de la pensión percibida por el actor (año 2023) es de \$1.322.400³³. Las deducciones fueron certificadas por Colpensiones³⁴ y el banco GNB Sudameris (histórico de pago)³⁵: i) por descuento de ley a salud \$46.400, ii) descuento a préstamo banco Agrario (\$100.266) y iii) descuento préstamo a Sudameris (\$456.000).

³³ Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «EscritoTutelaAnexos», folios 45 (expediente de primera instancia en Samai).

³⁴ Índice 3, link OneDrive, archivo 03 «EscritoTutelaAnexos», folios 45 (expediente de primera instancia en Samai).

³⁵ Índice 3, link OneDrive, archivo 003 «EscritoTutelaAnexos», folio 29 (expediente de primera instancia en Samai).

48. El siguiente esquema muestra los valores reales percibidos por el actor y las respectivas deducciones por conceptos de salud (descuento de ley) y los préstamos bancarios:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
TOTAL DEL MONTO PENSIONAL CON EL DESCUENTO DE LEY (NUEVA EPS \$46.400.)	\$1.276.000	DESCUENTO PRÉSTAMO BANCO AGRARIO	\$100.266.
		DESCUENTO PRÉSTAMO BANCO GNB SUDAMERIS	\$456.000.
TOTAL NETO CON LAS DEDUCCIONES BANCARIAS			\$719.734

49. Para la Sala, es cierto que cuando se efectúa el descuento por libranza, el asalariado o pensionado no debe recibir menos del 50 % del salario o pensión neto, tras los descuentos de ley.

50. Para el caso concreto, esa premisa no se viola, pues el límite del 50% del monto pensional que Gildardo Plaza Plaza debe percibir (luego de los descuentos de ley) es hasta el valor de \$638.200 (50% de \$1.276.000) y el valor que recibe a la fecha es por \$719.734. Incluso bajo el supuesto que se descuenta el valor de \$509.674.00, la suma que percibiría es de \$666.060, suma que igual es mayor a \$638.200 (50% de 1.276.000).

51. De lo antes expresado, se deduce que no hay lugar a emitir órdenes en favor del actor, ya que los descuentos por crédito de libranza se adecuan a los límites legales según lo establecido por la Ley 1527 de 2012, el artículo 149 de Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia constitucional.

52. La Sala resalta que dentro del plenario no existe prueba de la afectación al derecho al mínimo vital y vida digna del actor. Y aunque la decisión fue impugnada, nada se dijo frente a esa situación específica. Pareciera que lo pretendido por el actor es debatir una irregularidad en la etapa contractual; pero ello no puede ser objeto de debate en este asunto.

53. Recuérdese que lo permitido por la jurisprudencia constitucional no se ciñe en el análisis que permita una eventual exención del crédito, sino que esa obligación se ajuste a los parámetros legales establecidos, específicamente, que las cuotas pactadas no sobrepasen el 50% de lo devengado, después de los descuentos. Además, se avizora que el actor firmó libre y voluntariamente los documentos que lo obligaban a responder por la deuda en caso de muerte de la deudora principal (Inés Salcedo), que fue lo que ocurrió.

54. En razón a lo argumentado, se confirmará la sentencia del 1 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, que negó la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificada, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 ibidem.

Los magistrados,

(Firmado electrónicamente por Samai)
PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES

(Firmado electrónicamente por Samai)
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

(Firmado electrónicamente por Samai)
ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

EETA